



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

**Siendo las 09:00 de la mañana del 27 de octubre de 2020, se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso.**

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** MARIA ANGELICA ORTIZ HERRERA

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia, se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** OSCAR IVAN RODRIGUEZ reconocido en providencia del 08 de julio de 2020 (documento No. 15 del expediente digital)

**1.2.- PARTE DEMANDADA:** FABIOLA ENCISO MONTERO reconocida en providencia del 13 de diciembre de 2019 (documento No. 11 del expediente digital)

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

**3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

La parte demandada propone como excepción la CADUCIDAD argumentando que en la sentencia condenatoria se ordenó dar aplicación a lo contenido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que 30 días después de la comunicación de la sentencia se realice la resolución que de lugar a la liquidación de la indemnización. Por lo que considera que el Municipio de Arbeláez debía realizar la resolución y liquidación del pago a título de indemnización en septiembre de 2016, fecha en la cual también debió haber realizado el primer abono por concepto de indemnización.

En cuanto la oportunidad para demandar en lo que se refiere al medio de control de repetición, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 establece:

***"Art. 11.- Caducidad:** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública*

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002 bajo el entendido

**que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001 es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a mas tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo "**

De lo anterior se concluye que el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse bajo dos premisas: *i)*, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o *ii)*. Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 del C.C.A. previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta-toda vez que esta era la normatividad vigente para la fecha en que se profirió la sentencia-<sup>1</sup>

Dentro del sub lite se encuentra acreditado que la sentencia del 27 de julio de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E" confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot que condenó al Municipio de Arbelaez, cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2016 y que el pago total de la obligación se realizó el 20 de abril de 2018 (documento No. 5 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que el pago de la obligación se realizó por fuera del término de los 18 meses que prevee el artículo 177 del C.C.A, los cuales vencían el 16 de febrero de 2018, el término de caducidad del presente medio de control, empezará a contar desde el vencimiento del plazo de los 18 meses, esto es desde el 16 de febrero de 2018, por lo que el demandante tenía hasta el 17 de febrero de 2020 para interponer la demanda y la misma fue presentada el 19 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término de los 2 años. En consecuencia, la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas que deban ser decretadas de oficio razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **4.1 Hechos**

Efectuado el análisis previo de la demanda, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que la Administración Municipal en el año 2005 realizó ajuste a la planta de personal de la administración suprimiendo el cargo que desempeñaba el señor Rafael Quevedo Betancurt, quien interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (documento No. 5 del expediente digital)
2. Que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot accedió a las pretensiones y condenó al municipio, decisión que fue confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E" a través de sentencia del 27 de julio de 2016 (Documento No. 5 del expediente digital)
3. Que el Municipio de Arbeláez dando cumplimiento a la sentencia procede a cancelar la suma de \$128.089.071 a favor del señor Rafael Quevedo (Documento No. 5 del expediente digital)
4. Que la señora María Angélica Ortiz Herrera se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio para la época de los hechos (Documento No. 5 del expediente digital)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" Sentencia del 31 de enero de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2009-00955-01 (49591)

#### **4.2. Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare a la señora María Angélica Ortíz Herrera responsable de los perjuicios ocasionados al Municipio de Arbeláez de acuerdo con la condena según decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E" mediante fallo del 27 de julio de 2016 que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de la suma de \$128.089.071.

#### **4.3. Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**"Si la señora MARIA ANGELICA ORTIZ HERRERA es responsable de los perjuicios causados al Municipio de Arbeláez con ocasión de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Girardot el 27 de septiembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E" el 27 de julio de 2016 y como consecuencia debe condenarse a esta a restituir a la entidad demandante lo pagado"**

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la parte demandada para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio, frente a lo cual manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **7.1. PARTE DEMANDANTE:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante, se tienen como pruebas las siguientes:

##### **7.1.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba los documentos obrantes en el documento No. 5 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas

## **7.2 PARTE DEMANDADA:**

### **7.2.1. DOCUMENTALES:**

Solicita se ordene a la entidad demandante aporte los siguientes documentos:

1. Cálculo de la indemnización por valor de \$128.089.071 donde se evidencie la aplicación de la fórmula que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó utilizar.
2. Acta de conciliación del señor Rafael Quevedo con la Alcaldía Municipal de Arbeláez.
3. Hoja de vida de la demandada al momento de posesión en el periodo constitucional que comprende el año 2005
4. Copia íntegra de la carpeta que contiene la hoja de vida del señor Rafael Quevedo desde su primera vinculación con la entidad hasta el año 2019
5. Copia del acto administrativo con el cual se reintegró al señor Rafael Quevedo a la entidad.
6. Copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la liquidación y el pago respectivo de la indemnización.
7. Soporte que tuvo en cuenta la entidad, con los cuales se dio aplicación a las fórmulas dispuestas por el Tribunal para el cálculo de la suma a pagar
8. Copia de la liquidación de la sentencia hecha en sede judicial

**NO SE DECRETA** por inconducente toda vez que no van encaminadas a resolver la fijación del litigio planteada ni se menciona el objeto de las mismas. En cuanto a la constancia de pago ya la misma obra dentro del expediente digital en el documento No. 5.

- Solicita oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot para que envíe con destino a este proceso copia íntegra del expediente que obra con motivo del proceso 25307-3331703-2005-05043.

**SE DECRETA** por considerarse útil y pertinente. Se ordena por secretaría verificar en el archivo de este juzgado si obra el proceso con radicado 2005-05043 iniciado por Rafael Quevedo en contra del Municipio de Arbeláez, de ser así, ponerlo a disposición en calidad de préstamo dentro del proceso de la referencia.

De no encontrarse el proceso en el archivo de este juzgado, oficiar al juzgado respectivo para que remita en calidad de préstamos o envíe copia íntegra del expediente mencionado.

- Solicita se oficie a COLPENSIONES para que allegue historia pensional del señor Rafael Quevedo con el fin de verificar aportes y por que entidad fueron realizados.

- Solicita se oficie a la Alcaldía del Municipio de Arbeláez para que informe la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Rafael Quevedo con el fin de solicitar aportes realizados por concepto de su vinculación.

Estas dos pruebas **NO SE DECRETAN** por inconducente toda vez que no van encaminadas a resolver la fijación del litigio planteada.

## **7.3 PRUEBA DE OFICIO:**

El Despacho se reserva el derecho a decretar y practicar pruebas de oficio.

Decisiones que se notifican en estrados.

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la decisión que niega el decreto y práctica de la prueba, procede a sustentarlo.

Se corre traslado a las partes.

Surtido el trámite previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, **concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre el decreto y practica de pruebas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5bb1d5e91166331ffd95b3fb2ba613ce8c0fc225a16676ddaeba70aa115487**

Documento generado en 27/10/2020 11:50:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**